Dicta normas sobre explotación, recuperación y abandono de pozos lastreros para la extracción de áridos, y modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones en la materia

Boletín N° 12754-14

Vistos.-

Según disponen los artículo 1°, 19° numeral 1, 16 y 24; lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de la República y el Decreto con Fuerza de Ley n° 458 de 1975 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.-

Considerando.-

Desde un punto de vista general, podemos observar que la libertad de trabajo y el derecho de propiedad son dos derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Fundamental. Por un lado se garantiza el derecho a la libertad del trabajo, es decir, el derecho que tienen los habitantes de la República a desempeñarse en cualquier actividad lícita que tenga por finalidad el desarrollo personal y económico. Del mismo modo, el derecho de propiedad se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República y solamente puede ser limitado por el interés general de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad, la salubridad y la conservación del medio ambiente. Junto con estos dos derechos, también encontramos al derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, que se configura como un bien jurídico independiente que colisiona, en ciertos casos, con los antes mencionados. Estos principios deben ser ponderados a fin de encontrar un justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de los privados, así como el interés general y el cuidado del medioambiente. En ese contexto, el ejercicio de la libertad de trabajo y del derecho de propiedad debe ir de la mano con el cuidado del medioambiente y la preservación de la naturaleza. De este modo, para que una actividad económica pueda ser sustentable en el tiempo se necesita de un equilibrio entre los aspectos sociales, económicos y medio ambientales.

En concreto, en múltiples ciudades del país se desarrolla la explotación de los denominado ***pozos lastreros***, que son aquellos lugares de extracción de áridos como arena, ripio, piedras y bolones, así como otros materiales naturales. Esto se lleva a cabo tanto en terrenos públicos como en espacios privados. A este respecto cabe señalar que la extracción de áridos es una de las actividades económicas que más han proliferado en los ríos de la zona central. Sin embargo, no se agotan solo al espacio fluvial, sino que también se utilizan en contextos mineros. Asimismo, han ido apareciendo también en zonas urbanas ricas en piedras y arenas.

Pese a esta realidad, en la actualidad no existe un cuerpo con rango legal que regule la actividad extractiva de los pozos. La falta de normas hace que esta actividad se desarrolle de forma desorganizada, lo que genera múltiples formas de contaminación y se deteriora el medioambiente donde se extraen los áridos. Se ven afectados los cursos naturales de los ríos, la flora y fauna de ese ecosistema, así como los ciclos de polinización y apareamiento de especies aledañas.

El vacío legal es tan evidente que, hasta hoy, la legislación chilena no ha definido qué se entiende por áridos. Siguiendo a la Biblioteca del Congreso Nacional, podemos decir que se trata de "materiales pétreos, esto es, que tienen la calidad de piedra, diferenciándose entre ellos únicamente por su calibre y aptitud para la construcción". En el mismo sentido, el Código de Minería hace alusión a este tema en el artículo 13 al señalar que "no se consideran sustancias minerales y, por tanto, no se rigen por el presente Código, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción".

En este sentido, carecemos de reglas claras a nivel legal sobre explotación , recuperación y conservación de estos terrenos, con la finalidad de evitar la explotación y posterior abandono de dicho lugar. Así, la normativa sobre esta actividad se genera en los municipios a través de decretos y ordenanzas, cuestión que impide tener una visión nacional ordenada y consensuada sobre la explotación de áridos en pozos lastreros. A este respecto, cabe señalar que este proyecto de ley recoge las propuestas centrales del Boletín 7219-08 que se encuentra sin actividad legislativa, siendo este el único boletín con propuestas sobre los pozos lastreros.

Por tanto, las diputadas y diputados que suscribimos el presente proyecto de ley venimos a proponer:

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la regulación de la extracción de áridos a través de pozos lastreros.

Se entenderá por "**Pozos Lastreros**" todo depósito de material aluvial que ha sido arrastrado por la acción del agua, conformando valles aluviales.

Se entenderá por "**Áridos"** el conjunto de fragmentos de materiales pétreos suficientemente duros, de forma estable e inertes, que se emplean directamente o en la fabricación de materiales de construcción. Dichos áridos pueden ser naturales que son aquellos que proceden de yacimientos o canteras directamente, o manufacturados,

aquellos que procediendo también de yacimientos o canteras, ha sido sometido a procesos controlados de lavado y/o trituración. Son ejemplos de áridos la arena, el ripio, la grava, gravilla, piedras y bolones.

Se entenderá por "Extracción de Áridos", el movimiento de tierra o agua que sea necesario para la obtención de áridos.

Artículo 2°.- Antes de comenzar las actividades extractivas, el pozo lastrero deberá obtener la patente que señala el artículo 23 inciso segundo del Decreto Ley 3.063 de 1979 sobre rentas municipales.

Artículo 3°.- Para obtener la patente señalada en el Decreto ley 3.063 de 1973 sobre rentas municipales, el requirente deberá acompañar al menos los siguientes antecedentes:

a.) Individualización del solicitante.

b.) Demarcación exacta del área física en que se realizará la explotación.

c.) Acompañar los planos que señalen la delimitación del área donde se realizará la extracción.

d.) Señalar las vías de acceso, necesidad y ubicación de la infraestructura del proyecto, además de equipos e implementos necesarios, fajas de protección entre la obra y sus deslindes, fuentes hídricas y sus vías circundantes, las características vegetales del área y la magnitud y curso de las aguas existentes.

e.) Título de propiedad o de mera tenencia con vigencia, concesión o permiso, que posea el solicitante sobre el espacio físico en donde se realizarán las extracciones.

f.) Copia de la resolución de la certificación ambiental favorable de la Comisión Regional del Medio ambiente, en el caso de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 4°.- Respecto de los proyectos que no se encuentran sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán acompañarse los informes favorables de las Secretarías Regionales Ministeriales.

Los solicitantes deberán presentar un plan de manejo, que contendrá a lo menos, el plazo de inicio y término de la extracción, estudios que estimen la producción total extraída y el manejo de los residuos.

Además, deberá presentarse un plan de recuperación del lugar explotado. Este considerará especialmente la restauración de la capa vegetal y la corrección de taludes y nivelación de superficie,

debiendo ejecutarse siempre en periodos sucesivos, antes de completar un año continuo de explotación.

Dicho incumplimiento dará lugar al cierre del recinto si tales obras no se ejecutan según los antecedentes acompañados.

Artículo 5.- Cada municipalidad regulará la forma en que solicitaran los antecedentes establecidos en los artículos precedentes, como así también las medidas de seguridad y protección ambiental que deban adoptarse para la explotación y transporte de las sustancias extraídas y la recuperación de los suelos.

Sin perjuicio de las solicitudes requeridas por los organismos técnicos competentes en caso que se debe transportar áridos u otras sustancias por vía pública.

Artículo 6°.- Agréguese un nuevo inciso segundo al artículo 59 del Decreto con Fuerza de Ley n° 458 de 1975 de, Ley General de Urbanismo y Construcciones, pasando el actual segundo a ser el nuevo inciso tercero y así sucesivamente.

“Los terrenos ubicados en el área urbana o zona de extensión destinado a pozos lastreros o de extracción de áridos se entenderán declarados parques intercomunales o comunales desde que fueran abandonados por los responsables de su extracción o se hubieren incumplido las acciones anuales de recuperación comprometidas”

Artículo Transitorio.-

Artículo Primero.- Las Municipalidades tendrán un periodo de 6 meses desde la publicación de la ley para dictar la normativa relacionada con los antecedentes señalados.

RENATO GARIN GONZALEZ
H.D DE LA REPÚBLICA